



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	036 - 2021 - 00347 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/04/2023	27/04/2023
2	038 - 2015 - 00397 - 00	Ejecutivo Mixto	BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.	COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/04/2023	27/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-04-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

24

señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA
E. S. D.

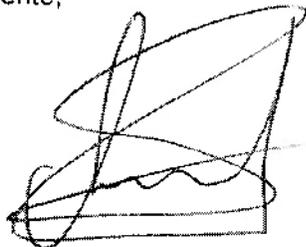
REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0347 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO,
PROVENIENTE DEL JUZAGDO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar la liquidación de los créditos de Scotiabank Colpatría S.A., actualizada al 06 de febrero del 2023.

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$265.710.741,66 y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ

C. C. 79.505.120 de Bogotá

T. P. 82.407 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS:
reyesdaalf@gmail.com

Anexo Cuadro descriptivo de la liquidación de los créditos (3 folios).



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2021-347		
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO	JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ^(Periodos/DiasPeriodo) -1		

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-09	2021-06-09	0	25.82	55.248.126.00	55.248.126.00	0.00	55.248.126.00	0.00	0.00	55.248.126.00	0.00	0.00	0.00
2021-06-09	2021-06-09	1	25.82	39.064.446.00	95.112.574.00	59.859.59	95.172.433.59	0.00	59.859.59	95.172.433.59	0.00	0.00	0.00
2021-06-09	2021-06-09	0	25.82	34.478.578.65	129.591.152.65	0.00	129.591.152.65	0.00	59.859.59	129.651.012.24	0.00	0.00	0.00
2021-06-09	2021-06-09	0	25.82	54.161.930.00	183.753.082.65	0.00	183.753.082.65	0.00	59.859.59	183.812.942.24	0.00	0.00	0.00
2021-06-10	2021-06-30	21	25.82	0.00	183.753.082.65	2.428.565.08	186.181.647.73	0.00	2.488.424.97	186.241.507.32	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	183.753.082.65	3.979.438.18	187.332.520.83	0.00	6.067.862.85	189.620.943.50	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	183.753.082.65	3.580.609.06	187.343.691.71	0.00	5.658.471.91	193.813.554.58	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	183.753.082.65	3.465.774.72	187.218.657.37	0.00	11.124.216.63	198.877.329.29	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.82	0.00	183.753.082.65	3.560.602.36	187.213.885.61	0.00	16.665.046.99	200.438.131.84	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	183.753.082.65	3.480.185.35	187.233.266.00	0.00	20.165.234.34	203.918.316.99	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	183.753.082.65	3.631.500.84	187.384.583.49	0.00	23.795.715.18	207.549.817.80	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	183.753.082.65	3.668.582.80	187.421.865.45	0.00	27.465.317.98	211.218.409.63	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	183.753.082.65	3.420.207.50	187.173.290.15	0.00	30.965.525.49	214.636.606.13	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	183.753.082.65	3.817.873.02	187.510.955.67	0.00	34.703.096.50	218.456.381.15	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	183.753.082.65	3.797.655.83	187.550.938.48	0.00	38.501.254.33	222.254.336.98	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	183.753.082.65	4.045.694.05	187.766.776.70	0.00	42.544.948.37	226.299.031.02	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	183.753.082.65	4.033.596.37	187.785.589.02	0.00	46.578.454.74	230.331.537.19	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.62	0.00	183.753.082.65	4.325.019.01	188.078.101.66	0.00	50.903.473.75	234.636.536.40	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	183.753.082.65	4.582.311.07	188.245.392.72	0.00	55.362.781.82	239.198.667.37	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2021-347

DEMANDANTE SCOTIABANK COLOMBIA S.A

DEMANDADO JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)ⁿ/(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-30	30	36.25	0.00	183.753.082.65	4.562.307.09	188.315.389.74	0.00	39.965.061.93	34.729.174.56	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-31	31	36.92	0.00	183.753.082.65	4.906.495.76	193.221.885.50	0.00	62.869.567.67	746.143.870.32	0.00	0.00
2022-11-01	2022-11-30	30	36.67	0.00	183.753.082.65	4.939.785.50	188.661.671.00	0.00	69.809.373.17	283.154.450.85	0.00	0.00
2022-12-01	2022-12-31	31	41.46	0.00	183.753.082.65	5.416.611.87	189.168.282.87	0.00	75.245.985.00	258.899.067.65	0.00	0.00
2023-01-01	2023-01-31	31	43.26	0.00	183.753.082.65	5.613.133.12	189.781.416.00	0.00	80.826.118.11	369.982.200.76	0.00	0.00
2023-02-01	2023-02-06	6	45.27	0.00	183.753.082.65	1.128.540.90	164.681.623.55	0.00	81.997.699.01	262.710.741.88	0.00	0.00

25



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-347	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S A	
DEMANDADO	JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ⁿ (Periodos/DiasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$183.753.082,65
SALDO INTERESES \$81.957.659,01

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$265.710.741,66

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

Gestor documental

RE: PROCESO EJECUTIVO No 2021-0347 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO, PROCENIENTE DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA – PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS CRÉDITOS QUE SE EJECUTAN.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:56

Para: Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1548-2023, Entidad o Señor(a): DARIO ALFONSO REYES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACION ACTUALIZADA/De: Dario A R <reyesdaalf@gmail.com> Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:24// MICS

036-2021-00347 J5
3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: tatoramirez27@hotmail.com <tatoramirez27@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No 2021-0347 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO PROCENIENTE DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA – PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS CRÉDITOS QUE SE EJECUTAN.

Buenos días.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez
Abogado
CC 79505120 de Bogotá
TP 82407 CSJ
Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia
Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 25-04-23
y vence en: 27-04-23
El secretario _____

3. Tras demostrar la contra-evidencia y los errores de razonamiento jurídico en los argumentos fundamentales del auto recurrido, es pertinente controvertir la siguiente afirmación, que tras memorar el trámite de las citaciones enviadas, el *a quo* dice que “mediante el memorial que milita a folio 41 del cuaderno principal, el apoderado del extremo demandante manifestó “(...) *bajo la gravedad de juramento que el suscrito IGNORA LA HABITACIÓN Y EL LUGAR DE TRABAJO del demandado (...) me permito solicitar al señor juez se decrete el emplazamiento (...).*” (fl. 4)

3.1. Allí radica el yerro fundamental: no es admisible que el apoderado de la sociedad demandante afirme (y bajo juramento) que no conocía otra dirección para notificar a la demandada, cuando en los mismos documentos aportados con la demanda se puede evidenciar el correo electrónico. Tampoco es admisible que el Juez cognoscente en su momento no hubiera realizado control, pues no es convidado de piedra sino director del proceso. En otras circunstancias, lo sucedido tendría consecuencias penales y disciplinarias, el suscrito sólo pide que se adecúe a derecho lo actuado.

3.2. Y, claro, intervino la curadora *ad litem*, pero (i) presurosa aceptó como ciertos los hechos de la demanda, (ii) no formuló excepciones, y (iii) tampoco realizó gestión alguna para noticiar a la Empresa demandada la existencia del proceso, a pesar de que era suficiente revisar el expediente, como se demostró en los hechos antecedentes.

Es más, en evidente transgresión a la ley, la curadora *ad litem* pidió “regulación de los gastos provisionales” (C. 1, fl. 82), tras lo cual desapareció del proceso, contra lo previsto en el art. 48 numeral 7º y 56 del CGP. **De manera que tampoco es admisible este argumento del auto recurrido.**

II. Solicitud

Demostrado que el auto recurrido es contra-evidente y no se ajusta a derecho, solicito revocarlo para, en su lugar y conforme a derecho, decretar la nulidad solicitada.

Señoría, con el respeto acostumbrado,

OMAR VALDIVIESO⁴
C.C. N°. 87104337
T.P. N°. 260428

⁴ Este documento es válido sin necesidad de imagen de firma, conforme a los artículos 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso, y 2 inciso 2º de la Ley 2213 de 2012

ii. **Pretermi6 el auto recurrido un precedente que es m6s claro, reciente y anal6gico al caso de ahora**, sobre cu6l es la interpretaci6n que debe gobernar la notificaci6n por medios electr6nicos. La Corte mediante fallo de 29 de junio de 2022², que inclusive el a *quo* cita profusamente en otras decisiones pero ahora lo omiti6, precis6:

2. La principalista³ y la teleolog6a de las m6ximas contempladas en los art6culos 291, 292 y 91 del C6digo General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en 6ltimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llam6 a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

(...)

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del C6digo General del Proceso con las nuevas pr6cticas judiciales a trav6s de la virtualidad que incorpor6 el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusi6n que los tr6mites de notificaci6n personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y aut6noma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habr6 que reconocer que el asistir a la secretar6a del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no ser6 obligatorio y, por tanto, podr6 realizarse dicha actuaci6n mediante la interacci6n remota de los ciudadanos con sus jueces.

Ahora, los procedimientos para notificaci6n personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilizaci6n de las TIC. Ciertamente, el art6culo 291, en el 5^o inciso del numeral 3^o, se6ala que *«[c]uando se conozca la direcci6n electr6nica de quien deba ser notificado, la comunicaci6n podr6 remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electr6nico. Se presumir6 que el destinatario ha recibido la comunicaci6n cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejar6 constancia de ello en el expediente y adjuntar6 una impresi6n del mensaje de datos».* Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que *«[c]uando se conozca la direcci6n electr6nica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podr6n remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electr6nico. Se presumir6 que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejar6 constancia de ello en el expediente y adjuntar6 una impresi6n del mensaje de datos».* (subrayado fuera del original)

De manera que es claro el error en que incurri6 el auto recurrido: las TIC en el proceso no surgieron exclusivamente como consecuencia de la pandemia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci6n Civil, fallo de 29 de junio de 2022, STC8125-2022, radicaci6n 11001-02-03-000-2022-01944-00, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ C.G.P. **«Art6culo 12. Vac6os y deficiencias del C6digo.** *Cualquier vac6o en las disposiciones del presente c6digo se llenar6 con las normas que regulen casos an6logos. A falta de estas, el juez determinar6 la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».*

1.7. Con base en esto, el apoderado de la demandante pidió decretar el emplazamiento (C. 1, fl. 41), se decretó mediante auto de 22 de junio 2016 (fl. 64) y se practicó a continuación (fls. 66 y 67).

Nada de esto fue analizado por el auto recurrido.

Conclusión: ni el apoderado intentó notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Empresa demandada, tampoco el Juez cognoscente lo hizo, a pesar de que desde la presentación de la demanda estaba vigente la norma que obligaba a notificar a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, más aún teniendo en cuenta que para cuando inició el trámite de notificación estaba vigente el CGP.

2. Como segundo argumento, el Juzgado en el auto recurrido, quizá consciente de que la base de su decisión resulta contra-fáctica, afirma que *"para ese entonces la notificación electrónica era permitida, pero opcional para las personas naturales comerciantes o, como en este caso, personas jurídicas de derecho privado, pues el legislador empleó la expresión "podrá", como se dijo en líneas atrás, el imperativo era realizar el acto de enteramiento en aquella dirección mencionada en la demanda, tal como se hizo de forma física"* (fl. 3), porque, explica, *"dicha forma no estaba concebida para intimar, pues tan solo con las modificaciones efectuadas con el C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022, reglamentó esa particularidad"* (ibídem) y cita para ello el fallo de tutela STC-9516 de 2015.

En este argumento también incurrió el *a quo* en los siguientes errores:

2.1. En primer lugar, la premisa de la que parte el argumento es errada: las notificaciones en este proceso iniciaron en vigencia del CGP, régimen aplicable en su integridad, no bajo el CPC que evoca el auto recurrido para intentar fundar su tesis.

2.2. Como segundo punto, el problema jurídico en este incidente de nulidad va más allá de la exegética interpretación en que incurrió el auto recurrido, la cuestión es: ¿viola el derecho al debido proceso si una parte que conoce la dirección de correo electrónico (que además es pública en el certificado) de una sociedad demandada, lo emplaza antes de intentar notificarlo del mandamiento de pago a través de dicha vía?, y la respuesta claramente es afirmativa, no sólo por las garantías constitucionales y la prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los arts. 29 y 228 de la Constitución Política.

2.3. Como tercer sub-argumento que derruye la tesis del auto recurrido, **el fallo que se cita no es precedente correcto**, con lo cual también resultan vulnerados los arts. 230 de la Constitución Política y 7 del CGP sobre el principio de legalidad, amén de la sentencia C-621 de 2015 de la Corte Constitucional, como demuestro:

- i. La *ratio decidendi* del fallo de tutela STC-9516 de 2015 se refiere a si era obligatorio notificar por correo electrónico autos distintos al admisorio de la demanda en una acción popular¹, **mientras que en este caso se trata de la notificación del mandamiento de pago en un proceso ejecutivo iniciada bajo el régimen del CGP. Basta una lectura y la dis-analogía surge al rompe.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de 23 de julio de 2015, STC9516-2015, radicación 17001-22-13-000-2015-00182-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : ESTACION DE SERVICIO LA NACIONAL
MATRICULA NO : 01858972 DEL 7 DE ENERO DE 2009

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 91 NO 75-99 SUR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : cotranal@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 91 NO 75-99 SUR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL : cotranal@hotmail.com
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 475,129,218

C. 1, fl. 17

1.4. El primer citatorio para notificación personal fue enviado el 16 de mayo de 2016 (C. 1, fls. 34 a 41), es decir, en indiscutible vigencia del CGP, sólo a las direcciones físicas informadas en la demanda.

De estas, al parecer sólo resulto positiva la enviada a la Cl. 17 123 B-10, pero el sello de recibido que consta en la guía 0012101096, visible a fl. 35, demuestra otra cosa:

ltd express
URA 10 No. 18 - 38 OF 10-11
Tels : 284 2510 - 243 3300
Bogotá - Colombia

Gula Número 0012101096

38 02 b/c

320 RAD N° 2015-397

Destinatario: COMPANIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.

Dirección: Calle 13 # 123 B-10 Ciudad: B

Recibido Por: RECEPCION RECIBIDA

CC: 1078

Tel: 8.000

Fecha: NO IMPLICA ACERTADAMENTE

PRECIA ENTREGA

Es claro, quien lo recibió fue una persona jurídica totalmente diferente.

1.5. Para cuando iniciaron los trámites de notificación ya estaba en vigencia el CGP, que en su art. 292 numeral 2º dispone:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas" (subrayado para enfatizar).

1.6. En ese contexto, se intentó el aviso a la misma dirección anterior (C. 1, fls. 42 a 45), dando como obvio resultado: negativo.

NOTIFICACIONES

La dirección para efectos de notificación al demandado **COMPANIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S.A.**, es:

- CALLE 17 No. 123 B 10 de BOGOTA.
- CARRERA 91 No. 75-99 SUR de BOGOTA.

La del demandante **BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.** es la **CARRERA 14 No. 99 - 33 PISO 8 TORRE BIOMAX** de esta ciudad.

La del suscrito apoderado en la **CARRERA 7 # 17-01 OF. 509** de esta ciudad, las personal en la secretaría de su despacho.

1.2. Esto a pesar de que para la época y desde el 8 de enero de 2003 se encontraba vigente el art. 315 del CPC, modificado por el art. 29 de la Ley 794 de 2003, del siguiente tenor:

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas". (subrayado)

1.3. Podría argüirse que se trató de una simple omisión, sin embargo, los hechos demuestran que al parecer fue una maniobra, cuya legalidad determinarán las autoridades, porque en los mismos certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda se ve claramente la dirección para notificaciones:

CERTIFICA:
NOMBRE : COMPANIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A
N.I.T. : 900049998-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01539417 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE MAYO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 17 NO 123 B - 10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cialanacional@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 17 NO 123 B - 10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cialanacional@hotmail.com

C. 1, fl. 13

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

J05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@jra.legal, marcelo.jimenez@jra.legal, laura.montoya@jra.legal

E. S. D.

Recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra auto que negó nulidad

Ejecutivo mixto radicado 11001310303820150039700

BIOMAX COMBUSTIBLES SA contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL SA

Su Señoría,

El infrascrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL SA según consta en el expediente, con el acostumbrado respeto mediante este escrito **interpongo y sustento recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 13 de abril del presente año, notificado el día 14 subsiguiente**, con base en los siguientes:

I. Motivos de inconformidad

1. Tras teorizar sobre la nulidad y la causal, el *a quo* afirma con base en el numeral 4º del art. 625 del CGP y el Acuerdo PSAA15-10392 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que *"si para la fecha mencionada en el párrafo anterior la parte ejecutada no se había notificado en legar [sic] forma, como ocurrió en este caso, su enteramiento necesariamente debía regirse bajo los parámetros de la antigua norma procesal, es decir, los artículos 313 y subsiguientes del C.P.C."* (fl. 3)

El error del Juzgado *a quo* en el argumento fundamental con base en el cual negó la nulidad invocada es evidente, puesto que **pretermitió que (i) aún en vigencia del CPC la demandante tenía la obligación de informar el correo electrónico para notificaciones, que existe desde la Ley 794 de 2003, y (ii) claramente, el trámite de notificación en este proceso inició luego en 2016; luego entonces, aún en gracia de discusión el análisis del auto apelado resulta contra-evidente.**

Demostremos esto:

1.1. En la demanda presentada el 16 de marzo de 2015 (en vigencia del CPC) el entonces apoderado de BIOMAX COMBUSTIBLES SA en el acápite notificaciones omitió informar la dirección de correo electrónico donde la demandada podía ser notificada (fl. 21):

trámite de notificaciones de la sociedad demandada Compañía de Transportadores La Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se negará la solicitud de nulidad del proceso al no encontrarse configurada la causal invocada por el nultante.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

4.1. NEGAR la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

4.2. Sin costas por no estimarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **029** fijado hoy **14 de abril de 2023** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dceb15c2a0e955ddf8f2311998347b3af107cd62c731ae61fedf327ca06d6**

Documento generado en 13/04/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En este orden, se tiene que el citado artículo 315, indica en su parte pertinente que, "[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318." Norma que establece las reglas para practicar el emplazamiento.

En este caso, la parte ejecutante practicó la diligencia de notificación personal en la Calle 17 N° 123 B-10 y en la Carrera 91 N° 75-99 de la ciudad de Bogotá, que corresponden a las direcciones aportadas como lugar de notificaciones del ejecutado, nomenclaturas que fueron tomadas del certificado de existencia y representación legal de la entidad encartada y su establecimiento de comercio.

Frente a las diligencias de enteramiento adelantadas, a la primera se remitió por intermedio de la empresa de envíos "It'd express" la respectiva citación prevista por el artículo 315 del C.P.C, el 3 de mayo de 2016, a la dirección anteriormente señalada, la que de acuerdo con la certificación expedida por la oficina de correos se obtuvo el siguiente resultado "LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION", mientras que la segunda resultó negativa.

Al proseguir con el aviso de que trata el artículo 320 de la misma compilación, la compañía postal certificó "LA ENTIDAD A NOTIFICAR YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION", de ahí que, como no fue posible llevar a cabo esa citación en debida forma y según se dijo, en aquel momento no era obligatoria la notificación por medios electrónicos, no puede quedarse estancado el asunto, para estos casos reglamentaba el artículo 318 de ese estatuto procesal el emplazamiento "[c]uando Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado".

Es así como, mediante el memorial que milita a folio 41 del cuaderno principal, el apoderado del extremo demandante manifestó "(...) bajo la gravedad de juramento que el suscrito IGNORA LA HABITACIÓN Y EL LUGAR DE TRABAJO del demandado (...) me permito solicitar al señor juez se decrete el emplazamiento (...)."

De modo que, al reunirse los requisitos del citado artículo 318, mediante providencia del 28 de junio de 2016 se ordenó el emplazamiento del ejecutado, que según las publicaciones que militan a folio 66, cumplen a cabalidad con las exigencias legales; sin embargo, el emplazado no compareció a notificarse del auto de apremio.

Fluye de lo dicho que, si bien el apoderado del demandado reseña que nunca recibió las notificaciones, ello no es indicativo de que no fuere intimado de manera efectiva, como quiera que se intentó en las direcciones aportadas por el ejecutante en la demanda, las cuales coinciden con aquellas reportadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada y su establecimiento de comercio registrado, más aún si, para el momento en que se realizaron las notificaciones el legislador procesal no había contemplado como obligatorio el enteramiento por vía electrónica.

Y es que, en gracia de discusión, el 17 de enero de 2017 (fl. 75, C.1), compareció la abogada Martha Svany Bueno Matus a notificarse como curadora *ad litem* del nultante, quien ejerció su derecho de defensa y contestó la demanda en su nombre, de modo que, el despacho encuentra plenamente ajustado a derecho el

De manera que, si para la fecha mencionada en el párrafo anterior la parte ejecutada no se había notificado en legar forma, como ocurrió en este caso, su enteramiento necesariamente debía regirse bajo los parámetros de la antigua norma procesal, es decir, los artículos 313 y subsiguientes del C.P.C.

Aclarado lo anterior, el numeral 11 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente al momento de la notificación), le imponía al ejecutante, la obligación de indicar en la demanda la dirección de la oficina o habitación donde el demandado recibirá sus notificaciones personales.

Por su parte el artículo 315 de esa obra dispone que, para efectos del envío de las notificaciones “[d]icha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.”

Asimismo, se tiene que el párrafo de ese canon indica que, “[p]ara efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y **las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**” (Negrilla fuera del texto).

Nótese que para ese entonces la notificación electrónica era permitida, pero opcional para las personas naturales comerciantes o, como en este caso, personas jurídicas de derecho privado, pues el legislador empleó la expresión “podrá”, como se dijo en líneas atrás, el imperativo era realizar el acto de enteramiento en aquella dirección mencionada en la demanda, tal como se hizo de forma física.

Y es que, dicha forma no estaba concebida para intimar, pues tan solo con las modificaciones efectuadas con el C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022, reglamentó esa particularidad, por tanto, valorada la forma en que fue notificado aquel, encuentra esta juzgadora que dado el momento en que se realizó la notificación del extremo pasivo era procesalmente viable omitir ese acto en la dirección electrónica de notificaciones, insistiéndose, que las notificaciones electrónicas no están reglamentadas para el rito procesal que rige este proceso (C.P.C).

Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al pronunciarse sobre las notificaciones electrónicas en vigencia del C.P.C, recordó que “(...) ese medio no se encuentra estatuido para tal efecto en el Código de Procedimiento Civil, el cual consagra en los artículos 313 y subsiguientes las notificaciones personal, por aviso, por estado y por edicto; sin que a la fecha se encuentre vigente el Código General del Proceso, cuyo canon 291 numeral 3º, permite enviar la comunicación para la notificación personal al correo electrónico del extremo pasivo en un litigio¹”.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- providencia **STC9516-2015 con Radicación n.º 17001-22-13-000-2015-00182-01** del Veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

En el presente asunto se invocó la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que esta causal tiene como finalidad *"(...) reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído"*.

Planteado así el asunto y revisadas con detenimiento las acciones desplegadas al interior del proceso, advierte el despacho que la solicitud de nulidad está llamada al fracaso por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que el presente compulsivo fue iniciado el 16 de marzo de 2015, según consta en el acta de reparto visible a folio 23, luego, distinto a lo afirmado por el apoderado del extremo pasivo, las diligencias de notificación no se realizaron en vigencia del Código General del Proceso, sino, del extinto Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, según previene el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente"*

A su turno, el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del estatuto procedimental general, referente al tránsito de legislación, previene que *"los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso (...)"* (se resalta)

De lo anterior, se puede extraer que el Código General del Proceso solo entró en vigencia hasta el 1º de enero de 2016, pero, todos aquellos juicios, en este caso de ejecución, que se encontraban en curso antes de la entrada en rigor, debían tramitarse bajo las reglas del extinto Código de Procedimiento Civil hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 38-2015-00397-00

Procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso **La Compañía de Transportadores La Nacional S.A.**, a través de su apoderado judicial, con apoyo en lo regulado por el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso.

1. ANTECEDENTES

El incidentante funge como demandado al interior del proceso ejecutivo de la referencia. Tramite dentro del cual, se le tuvo por notificado a través de curador *ad litem* según providencia calendada el 6 de febrero de 2017.

El inconforme presentó solicitud de nulidad sustentada en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procedimental General, del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor (fl. 21) quien se opuso rotundamente a lo solicitado por su contraparte.

El trámite incidental se abrió a etapa probatoria y se decretó en favor del promotor la documental obrante en el plenario (fl. 28).

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La causal invocada por el proponente se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este asunto, adujo el nultante que la sociedad demandante realizó las diligencias de enteramiento de la demandada únicamente a la dirección física que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal encontrándose en vigencia el Código General del Proceso, obviando que allí aparece registrada la dirección de notificaciones electrónicas que emplea la pasiva, incluso, en la actualidad.

Afirmó que, nunca recibió notificación alguna a su dirección electrónica, por lo que solicitó se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se le notifique mediante conducta concluyente.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

RE: Recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra auto que negó nulidad - 11001310303820150039700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 19/04/2023 11:42

Para: Omar Valdivieso <omarvaldiviesov@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3051-2023, Entidad o Señor(a): OMAR VALDIVIESO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra auto que negó nulidad//De: Omar Valdivieso <omarvaldiviesov@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 11:32// MICS 038-2015-00397 J5 4F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

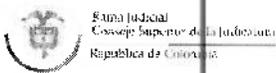
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Omar Valdivieso <omarvaldiviesov@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 11:32

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@jra.legal <info@jra.legal>; marcelo.jimenez@jra.legal <marcelo.jimenez@jra.legal>; juridico@biomax.co <juridico@biomax.co>; valdivieso.abogados@gmail.com <valdivieso.abogados@gmail.com>;

laura.montoya@jra.legal <laura.montoya@jra.legal>

Asunto: Recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra auto que negó nulidad -
11001310303820150039700

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

J05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

info@jra.legal, marcelo.jimenez@jra.legal, laura.montoya@jra.legal

E. S. D.

Recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra auto que negó nulidad
Ejecutivo mixto radicado 11001310303820150039700
BIOMAX COMBUSTIBLES SA contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL SA

Su Señoría,

El infrascrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL SA según consta en el expediente, con el acostumbrado respeto mediante este escrito interpongo y sustento recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 13 de abril del presente año, notificado el día 14 subsiguiente, en los términos del memorial adjunto.

Señoría, con el respeto acostumbrado,

OMAR VALDIVIESO^[1]

C.C. N°. 87104337

T.P. N°. 260428

[1] Este documento es válido sin necesidad de imagen de firma, conforme a los artículos 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso, y 2 inciso 2° de la Ley 2213 de 2012

